

DECRETOS N° 32724-J**Publicado en La Gaceta N° 214 del lunes 7 de noviembre de 2005**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE JUSTICIA

En el ejercicio de las facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 3 incisos a), b) y c) y 5) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, artículo 7 inciso c) de la Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social y artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°-Que el Capítulo Tercero del Decreto Ejecutivo número 22139-J, denominado "Reglamento de los Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad", publicado en La Gaceta número 103 del 31 de mayo de 1993, relativo al procedimiento de visita conyugal, debe ajustarse a los cambios verificados en la dinámica institucional, en la normativa relativa a la materia de familia y en la jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional en este tema.

2°-Que es deber del Estado implementar normativa clara y precisa para el efectivo ejercicio del derecho a la visita íntima de las personas privadas de libertad mayores de edad, y de las personas menores cuyas edades oscilen entre los 15 años cumplidos y menores de 18 años, en el tanto mantengan vínculos de unión de hecho judicialmente declarada.

3°-Que las personas privadas de libertad tienen los mismos derechos que las que no lo estén, con excepción de las restricciones legales, jurisdiccionales o de seguridad personal o institucional que se les impongan. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento de Visita Íntima

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°-**Definición.** La visita íntima es el ejercicio del derecho de la persona privada de libertad, al contacto íntimo con otra persona de su elección, que sea de distinto sexo al suyo, dentro de las restricciones que impone la prisionalización y el ordenamiento jurídico, en un marco de dignidad, respeto y crecimiento afectivo mutuo.

Artículo 2°-**Organización.**

a. **Funcionario responsable.** El funcionario del Área de Trabajo Social de cada centro penal, será

el responsable directo del procedimiento de visita íntima. No obstante lo anterior, deberá entenderse que en ausencia de un profesional de esa categoría, dicha responsabilidad será asumida por un funcionario de un área técnica afín, designado por el Director del centro penal.

b. Centros donde se autoriza la visita íntima. La visita íntima se autorizará únicamente en los centros penales de atención institucional y en los centros de internamiento de personas sujetas a la Ley de Justicia Penal Juvenil.

c. Espacio físico. La visita se realizará en el espacio definido por la Administración para tal efecto, bajo las condiciones ambientales y sanitarias requeridas.

d. Horario y frecuencia. La visita íntima se otorgará una vez cada quince días y su duración será como máximo de cuatro horas.

e. Horario especial. Tratándose de personas privadas de libertad cuyo cónyuge o conviviente resida en el exterior y visite temporalmente el país por un lapso no mayor de dos meses, el personal de trabajo social del centro, previa valoración, recomendará una frecuencia especial de visita íntima, la cual será de una ocasión semanal por un lapso de hasta 4 horas. La decisión final sobre el horario de la visita íntima especial aludida será de la Dirección del centro.

Artículo 3°-De los requisitos de la visita íntima. Son requisitos indispensables para otorgar la visita íntima:

a. Solicitud por escrito al trabajador social del centro o ámbito, firmada por las personas interesadas, en la que se exprese:

1) Su deseo de que se les otorgue la visita íntima.

2) Manifestación de que no existe peligro a la integridad física y emocional de ambos, sin perjuicio de lo indicado en el procedimiento del artículo siguiente.

3) Compromiso de cumplir con las normas legales y reglamentarias vigentes dictadas por la Administración Penitenciaria.

Cuando uno o ambos solicitantes no sepan leer ni escribir, podrán hacer la solicitud verbalmente ante el personal de trabajo social, quien deberá dejar constancia por escrito de la petición en el expediente administrativo de la persona privada de libertad, así como de la aceptación de los puntos indicados en este inciso.

b. Demostrar que las personas solicitantes son mayores de edad o siendo alguna menor, que ha obtenido la emancipación legal mediante matrimonio; en ambos casos deberá aportarse copia de la cédula de identidad de los solicitantes. En el caso de extranjeros, se requiere fotocopia del pasaporte, carné de estatus migratorio u otro documento en el que se acredite dicha condición, extendido por las autoridades de su país de origen o dependencia oficial costarricense competente.

c. En el caso de pareja en unión de hecho judicialmente declarada de personas entre los 15 años cumplidos y menores de 18, autorización escrita de quienes tengan la patria potestad. En ausencia de estas personas, se requiere pronunciamiento favorable del Patronato Nacional de la Infancia, gestionado y aportado por los solicitantes.

d. En el caso del inciso anterior, fotocopia de la cédula de identidad de los titulares de la patria potestad de la persona menor de edad.

e. En el caso de la persona privada de libertad, certificado médico extendido por la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Salud o una clínica privada autorizada que acredite que no es portadora de alguna infección de transmisión sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso f) y el último párrafo del artículo 5. Si se otorga la visita íntima, este certificado deberá renovarse cada año.

f. Dos fotografías tamaño pasaporte de la persona visitante.

Artículo 4°-Valoración profesional de la solicitud de visita íntima. El objetivo de la valoración profesional es identificar indicadores de riesgo a la integridad personal de los solicitantes y a la seguridad institucional, con el fin de prevenir actos de violencia en el contexto penitenciario.

Una vez presentada la solicitud de visita íntima conforme los requisitos del artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

a. El personal de trabajo social del centro analizará los documentos y los requisitos presentados. En caso de ausencia de alguno de los requisitos del artículo anterior, se prevendrá al solicitante su presentación, circunstancia de la que se dejará constancia en el expediente administrativo de la persona privada de libertad, para los efectos del párrafo segundo del inciso b) de este artículo.

b. Posteriormente, el personal de trabajo social previa entrevista con los solicitantes, emitirá su criterio profesional y la justificación de la recomendación a la Dirección del centro.

Este pronunciamiento fundado deberá emitirse en un plazo máximo de un mes, a partir de la presentación de la solicitud con todos los requisitos del artículo anterior y será notificado a la persona privada de libertad.

c. Para confeccionar la valoración y recomendación conforme al inciso anterior, el personal de trabajo social podrá recurrir a las fuentes de información que estén a su alcance, con la finalidad de descartar o confirmar el riesgo de violencia entre los peticionarios de la visita íntima.

d. Con base en la recomendación técnica del trabajador social, la Dirección del centro o ámbito autorizará o denegará la visita íntima, lo cual hará en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la puesta en conocimiento de ese informe.

e. Posteriormente, si se autoriza la visita, el trabajador social tramitará la confección del carné y la organización del horario y rol de la visita íntima, el cual deberá ser avalado por la Dirección del centro. El carné tendrá una vigencia de un año a partir de su aprobación, circunstancia que se hará saber a las personas con derecho a visita íntima.

f. Si con base en los incisos b) y c) anteriores, se acredita que la visita íntima pone en peligro la integridad física, psicológica, emocional o patrimonial de cualquiera de las partes, o bien, si el certificado médico aportado según el inciso e) del artículo anterior, acreditare la presencia de alguna infección de transmisión sexual, esto será causa para no recomendar su concesión, sin perjuicio de lo indicado en el inciso f) y el último párrafo del artículo siguiente.

Artículo 5°-Causas de suspensión de la visita íntima. La visita íntima será suspendida en los siguientes casos:

a. Cuando una de las partes así lo solicitare por escrito o verbalmente ante el personal de trabajo social del centro penal. Si la solicitud es verbal, deberá hacerse la constancia respectiva en el expediente administrativo de la persona privada de libertad.

b. Cuando con posterioridad a la concesión de la visita íntima, existan incidentes de agresión o indicios precisos de riesgo a la integridad física, psicológica, emocional o patrimonial de cualquiera de las partes.

c. Cuando existan incidentes o indicios precisos de riesgo por parte de los beneficiarios, contra la seguridad del personal del centro penal o de la estabilidad institucional.

d. Cuando la persona visitante intente ingresar o haya ingresado sustancias o bienes prohibidos al centro penal según la normativa interna.

e. Cuando se compruebe que de manera continua, no se ha ejercido el derecho a la visita íntima por un lapso de 2 meses, sin que medie comunicación o justificación alguna.

f. Cuando según certificado médico, se detecte la presencia de una infección de transmisión sexual. No obstante lo anterior, en el caso de acreditarse la existencia de VIH/SIDA, se procederá conforme lo indicado en los artículos 4, 8 y 17 de la Ley General sobre VIH SIDA (ley número 7771), la Ley General de Salud (ley número 5395) y los manuales internos para esa enfermedad.

Cuando se determine alguno de los supuestos anteriores, el personal de trabajo social elaborará un informe a la Dirección del centro, la cual decidirá en un plazo de quince días hábiles si procede o no la suspensión de la visita íntima. La resolución que se dicte debe ser motivada y notificada a la persona privada de libertad. La Dirección del centro podrá establecer una medida cautelar de suspensión mientras se realiza la investigación.

En el caso de los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior, el plazo máximo de la suspensión de la visita íntima será de seis meses; en el caso del inciso e) será de tres meses. En ambos supuestos, una vez vencido el plazo de la suspensión, solamente con base en solicitud escrita de la parte interesada, podrá reanudarse la visita íntima, conforme el artículo siguiente.

Cuando se constate el supuesto del inciso f) de este artículo, la suspensión de la visita íntima será hasta tanto no se compruebe la curación de la infección de transmisión sexual, si esto es posible.

En el caso de VIH-SIDA, deberá procederse conforme lo establecen los manuales internos de la Administración Penitenciaria para el VIH-SIDA y la normativa vigente. Por lo tanto, en caso de que los solicitantes decidan continuar con la visita íntima, pese al conocimiento de ambos sobre el padecimiento de esa enfermedad por parte de alguno, deberán firmar un acta, confeccionada por el trabajador social y firmada junto con un testigo, en la que manifiestan ese consentimiento y poder así continuar con la visita íntima.

Artículo 6°-Cese de la suspensión de la visita íntima. Siempre a solicitud de parte interesada, la Dirección del centro podrá autorizar la reanudación de la visita íntima mediante resolución fundada, siempre y cuando las condiciones que motivaron su suspensión hayan cesado, según así se desprenda de un informe previo confeccionado por el personal de trabajo social del centro penal.

No obstante lo anterior, si una vez reanudada la visita íntima, esta debe ser suspendida nuevamente con base en los incisos b) y c) del artículo anterior, o bien, si ha transcurrido el plazo de un año posterior

a la fecha de la suspensión inicial, sin que existiere petición escrita de reanudar la visita íntima con la misma persona, los interesados deberán iniciar un nuevo proceso de solicitud de visita íntima.

Artículo 7°-**Ejercicio del derecho a la visita íntima en situaciones especiales.** Cuando en aplicación de un instrumento jurídico internacional o normativa interna, deba valorarse una solicitud de visita íntima derivada de situaciones especiales, como por ejemplo, la edad de los involucrados o su pertenencia a algún grupo culturalmente diferenciado, los procedimientos establecidos en este Decreto serán aplicados tomando en cuenta la normativa aludida.

CAPÍTULO II

De los recursos

Artículo 8°-**Recursos ordinarios.** La decisión administrativa de denegar la visita íntima, así como la de suspenderla, tendrá los recursos ordinarios de revocatoria ante la instancia que dictó el acto final y de apelación ante el Instituto Nacional de Criminología, en ambos casos dentro de los tres días hábiles contados a partir del día de la notificación respectiva.

Para la resolución de ambos recursos, rige el plazo establecido en el artículo 111 del Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 9°-Estas disposiciones solamente le serán aplicables a las solicitudes de visita íntima que se presenten con posterioridad a su publicación. Toda solicitud anterior será tramitada conforme la normativa vigente al momento de su presentación

Artículo 10.-Deróguense los artículos del 60 al 71 del Decreto Ejecutivo 22139-J denominado "Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad".

Artículo 11.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, al tercer día del mes de octubre del dos mil cinco.